

**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE PRIMERA INSTANCIA  
SALA SUPERIOR DE SAN JUAN**

OLVIN A. VALENTÍN RIVERA, en su capacidad )	Civil Núm. SJ2020CV06084
oficial como Comisionado Electoral del )	Sala 901
MOVIMIENTO VICTORIA CIUDADANA )	
)	
Peticionario )	
)	
v. )	SOBRE:
)	CÓDIGO ELECTORAL
)	MANDAMUS
FRANCISCO ROSADO COLOMER, en su capacidad )	
Oficial como Presidente de la COMISIÓN ESTATAL )	
DE ELECCIONJES; HÉCTOR JOAQUÍN SÁNCHEZ, )	
En su capacidad oficial como Comisionado Electoral del )	
PARTIDO NUEVO PROGRESISTA; GERARDO A. )	
CRUZ MALDONADO, en su capacidad oficial como )	
Comisionado Electoral del PARTIDO POPULAR )	
DEMOCRÁTICO; ROBERTO IVÁN APONTE )	
BERRÍOS, en su capacidad oficial como Comisionado )	
Electoral del PARTIDO INDEPENDENTISTA )	
PUERTORRIQUEÑO; JUAN FRONTERA SUAUI, en su )	
capacidad oficial como Comisionado Electoral del )	
PARTIDO PROYECTO DIGNIDAD )	
)	
Promovidos )	
)	
JULIA EVA PESQUERA MORALES; PEDRO F. )	
VÁZQUEZ PRADO; ÁNGEL MARRERO HUECA; )	
DELIA VALLADARES OLÁN; MILAGROS LÓPEZ )	
CAMPOS )	
)	
Interventores )	
)	

**DEMANDA DE INTERVENCIÓN**

**AL HONORABLE TRIBUNAL:**

COMPARECEN las Partes Interventoras, JULIA EVA PESQUERA MORALES, PEDRO F. VÁZQUEZ PRADO, ANGEL MARRERO HUECA, DELIA VALLADARES OLÁN; y MILAGROS LÓPEZ CAMPOS (en conjunto “**los Interventores**”), por conducto de su representación legal, y muy respetuosamente exponen, alegan y solicitan:

**I. LAS PARTES.**

1. La parte interventora, Julia Eva Pesquera Morales (la “Sra. Pesquera”), es una persona natural, mayor de edad, casada, vecina de Toa Alta, Puerto Rico, debidamente registrada en el Registro General de Electores; su dirección postal es RR 5 Box 9033, Toa Alta, PR 00953. Se solicita que por el alto interés público de este caso se releve a la parte de proveer su número telefónico, en cumplimiento con la Regla 21 de las Reglas de Administración de Tribunales.

**OLVIN VALENTIN RIVERA V. FRANCISCO ROSADO COLOMER**  
**CIVIL NUM. SJ2020CV06084**  
**DEMANDA DE INTERVENCIÓN**  
**Página 2**

2. La parte interventora, Pedro F. Vázquez Prado (el “Sr. Vázquez”), es una persona natural, mayor de edad, casado, vecino de Toa Alta Puerto Rico, debidamente registrada en el Registro General de Electores; su dirección postal es RR 5 Box 9033, Toa Alta, PR 00953. Se solicita que por el alto interés público de este caso se releve a la parte de proveer su número telefónico, en cumplimiento con la Regla 21 de las Reglas de Administración de Tribunales.

3. La parte interventora, Ángel Marrero Hueca (el “Sr. Marrero”), es una persona natural, mayor de edad, casada, vecino de Toa Alta Puerto Rico, debidamente registrada en el Registro General de Electores; su dirección postal es P.O. Box 423, Toa Alta, PR 00954. Se solicita que por el alto interés público de este caso se releve a la parte de proveer su número telefónico, en cumplimiento con la Regla 21 de las Reglas de Administración de Tribunales.

4. La parte interventora, Delia Valladares Olán (la “Sra. Valladares”), es una persona natural, mayor de edad, casada, vecina de Toa Alta Puerto Rico, debidamente registrada en el Registro General de Electores; su dirección postal es P.O. Box 423, Toa Alta, PR 00953. Se solicita que por el alto interés público de este caso se releve a la parte de proveer su número telefónico, en cumplimiento con la Regla 21 de las Reglas de Administración de Tribunales.

5. La parte interventora, Milagros López Campos (la “Sra. López”), es una persona natural, mayor de edad, casada, vecina de Carolina, Puerto Rico, debidamente registrada en el Registro General de Electores; su dirección física y postal es Cond. Pontezuela, Edif. B-3 Apto. 1-D, Carolina, Puerto Rico 00983. Se solicita que por el alto interés público de este caso se releve a la parte de proveer su número telefónico, en cumplimiento con la Regla 21 de las Reglas de Administración de Tribunales.

6. El peticionario, Olvin A. Valentín Rivera, en su capacidad oficial como el Comisionado Electoral del partido Movimiento Victoria Ciudadana.

7. El promovido, Francisco Rosado Colomer, en su capacidad oficial como el presidente de la Comisión Estatal de Elecciones.

8. El promovido, Héctor Joaquín Sánchez, en su capacidad oficial como el Comisionado Electoral del Partido Nuevo Progresista.

9. El promovido, Gerardo A. Cruz Maldonado, es el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático.

**OLVIN VALENTIN RIVERA V. FRANCISCO ROSADO COLOMER**  
**CIVIL NUM. SJ2020CV06084**  
**DEMANDA DE INTERVENCIÓN**  
**Página 3**

10. El promovido, Roberto Iván Aponte Berríos, es el Comisionado Electoral del Partido Independista Puertorriqueño.

11. El promovido, Juan Manuel Frontera Suau, es el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad.

## **II. JURISDICCION Y COMPETENCIA.**

12. Mediante Sentencia emitida en corte abierta el 17 de noviembre de 2020, y reducida a escrito y registrada en SUMAC el 18 de noviembre de 2020 (la “Sentencia”), este Honorable Tribunal determinó tener jurisdicción y competencia sobre la materia del presente pleito,

13. Este Honorable Tribunal tiene competencia sobre el presente pleito a tenor con la Regla 21.1 de las Reglas de Procedimiento Civil del 2009, 32 LPRA Ap. V, R 21.1, ya que una ley le confiere un derecho incondicional a intervenir.

## **III. HECHOS RELEVANTES.**

14. Los Interventores son electores con derecho al voto adelantado a tenor con lo dispuesto en el Artículo 9.37 del Código Electoral y la Sección 6.1 del Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado de Primarias 2020 y Elecciones Generales y Plebiscito 2020 (el “Reglamento de Voto Adelantado”).

15. Los Interventores solicitaron su derecho a ejercer el voto adelantado y cumplieron con los requisitos establecidos en el Artículo 9.38 del Código Electoral y en el Reglamento de Voto Adelantado.

16. Las solicitudes de voto adelantado presentadas por los Interventores fueron aprobadas por la Junta Administrativa de Voto Ausente y Voto Adelantado (“JAVAA”), la cual contaba con representación de todos los partidos políticos, incluyendo del Movimiento Victoria Ciudadana y el Partido Popular Democrático.

17. El 31 de octubre de 2020, los Interventores ejercieron su derecho a votar como elector adelantado en el precinto 13 de Toa Alta, Puerto Rico, en el caso de la Sra. Pesquera, el Sr. Vázquez, el Sr. Marrero, y la Sra. Valladares, y en el precinto 108 en el caso de la Sra. López, a tenor con las disposiciones del Artículo 9.39 del Código Electoral, y el Reglamento de Voto Adelantado.

**OLVIN VALENTIN RIVERA V. FRANCISCO ROSADO COLOMER**  
**CIVIL NUM. SJ2020CV06084**  
**DEMANDA DE INTERVENCIÓN**  
**Página 4**

18. El día 12 de noviembre de 2020, el peticionario, Olvin A. Valentín Rivera, en su capacidad oficial como el Comisionado Electoral del partido Movimiento Victoria Ciudadana, presentó la PETICIÓN DE MANDAMUS, por la cual solicitó a este Honorable Tribunal ordene a la Comisión Estatal de Elecciones (“CEE”) producir una serie de documentos relacionados con el proceso del voto adelantado y voto ausente.

19. El mismo alegó que, a tenor con el Reglamento de Voto Ausente y Voto Adelantado de Primarias 2020 y de Elecciones General y Plebiscito 2020, tiene derecho al listado de las personas que solicitaron el voto bajo esas modalidades y la CEE no se lo ha provisto a pesar de haberlo requerido al presidente de CEE, el Hon. Francisco Rosado Colomer, entre otros, mediante carta de requerimiento de 7 de noviembre de 2020, y solicitud en el pleno de la CEE celebrado el 22 de noviembre de 2020.

20. Además, solicitó que se paralice el Escrutinio general y conteo manual de los votos adelantados hasta tanto se provea la información solicitada.

21. Entre la información solicitada se encuentra: (1) Lista final de solicitudes de Voto Ausente y Voto Adelantado distribuidas por precinto, unidad y categoría; (2) Total de papeletas enviadas y recibidas de Voto Ausente y Voto Adelantado por correo; (3) Lista de solicitudes de viajeros recibidas entre el 1 y 4 de octubre de 2020; (4) Lista de personas (electores) que votaron en todas las modalidades de Voto Adelantado; (5) Número de solicitudes de Voto a Domicilio; (6) Número de las solicitudes de Voto Adelantado que fueron grabadas; (7) Lista de solicitudes de Votos por Correo Devueltos; (8) Número de Casos autorizados por JAVAA para recoger Votos a Domicilio manualmente; (9) Lista de votantes adicionales de Voto a Domicilio; (10) Desglose de todo lo contabilizado de Voto Adelantado por Precinto en cada modalidad.

22. El 12 de noviembre de 2020, el Comisionado Electoral del Partido Proyecto Dignidad, Juan Manuel Frontera Suau, se opuso al recurso instado aduciendo que, el presidente de la CEE nunca se negó a proveer la información solicitada; por lo que no se cumplen los criterios para expedir el *mandamus*.

23. El Comisionado del Partido Proyecto Dignidad, señaló además que, aun cuando la situación en la que se encuentra la Comisión es producto de la ineficiencia de la JAVAA, la entidad trabaja la petición de la parte demandante, por lo que entiende que el remedio solicitado es ineficaz e improcedente.

**OLVIN VALENTIN RIVERA V. FRANCISCO ROSADO COLOMER**  
**CIVIL NUM. SJ2020CV06084**  
**DEMANDA DE INTERVENCIÓN**  
**Página 5**

24. El 16 de noviembre de 2020, el Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, Gerardo A. Cruz Maldonado, se unió a la PETICIÓN DE MANDAMUS, manifestando que los documentos solicitados son necesarios para salvaguardar la transparencia del sistema electoral.

25. El Comisionado Electoral del Partido Popular Democrático, arguyó que el presidente de la CEE, como funcionario público, tiene el deber ministerial de permitir acceso a todos los documentos públicos. Por tanto, expresó que a tenor con la Ley Núm. 141-2019, conocida como la *Ley de Transparencia y Procedimiento Expedito para el Acceso a la Información Pública* (en adelante, “Ley Núm. 141-2019”), los documentos requeridos gozan de la presunción de ser documentos públicos por lo cual se deben producir inmediatamente.

26. El 16 de noviembre de 2020, el presidente de la CEE presentó una moción de desestimación, donde arguyó que el Honorable Tribunal carecía de jurisdicción sobre la controversia, por tratarse de una controversia de índole electoral.

27. El presidente de la CEE adujo que la controversia se tenía que dilucidar ante la CEE, la cual goza de jurisdicción primaria y original para atender asuntos electorales, entre otros planteamientos.

28. El 16 de noviembre de 2020, el Comisionado del Partido Nuevo Progresista, Héctor Joaquín Sánchez, también presentó una moción de desestimación, donde arguyó que el Honorable Tribunal carecía de jurisdicción sobre la controversia, por tratarse de una controversia de índole electoral, y que, por la CEE ser el foro con jurisdicción primaria, la PETICIÓN DE MANDAMUS era improcedente por existir un recurso adecuado y eficaz en la CEE para dilucidar los planteamientos del Comisionado Electoral del MVC.

29. Luego de la vista celebrada el 17 de noviembre de 2020, este Honorable Tribunal emitió la Sentencia, reducida a escrito el 18 de noviembre de 2020, donde declaró ha lugar a la PETICIÓN DE MANDAMUS, y ordenó a la CEE, por conducto de su presidente, el Hon. Francisco Rosado Colomer, cumplir con su deber ministerial de entregar a la parte demandante y a cada comisionado electoral de los partidos políticos las listas de los electores que votaron en todas las modalidades de voto ausente y voto adelantado inmediatamente se abran los maletines para cada uno de los precintos electorales, al iniciar el proceso de escrutinio general.

OLVIN VALENTIN RIVERA V. FRANCISCO ROSADO COLOMER  
CIVIL NUM. SJ2020CV06084  
DEMANDA DE INTERVENCIÓN  
Página 6

**PRIMERA CAUSA DE ACCIÓN**  
**[SENTENCIA DECLARATORIA]**

30. Se incorporan por referencia las alegaciones contenidas en los párrafos 1 hasta el 29 a la presente causa de acción.

31. El Artículo II (Carta de Derechos), Sección 2 de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, CONST. PR art. 2, § 2, establece lo siguiente: “Las leyes garantizarán la expresión de la voluntad del pueblo mediante el sufragio universal, igual, directo y **secreto**, y protegerán al ciudadano contra toda coacción en el ejercicio de la prerrogativa electoral” (Énfasis nuestro).

32. El Artículo 5.1, del “Código Electoral de Puerto Rico de 2020”, Ley Núm. 58 de 20 de junio de 2020, confiere a los Interventores, como electores, el derecho a intervenir en el caso de epígrafe, y el mismo dispone:

[...]

(2) La supremacía de los derechos electorales individuales del ciudadano sobre los derechos y las prerrogativas de todos los Partidos, Candidatos Independientes y agrupaciones políticas.

[...]

(5) El derecho del Elector a que el sistema y los procedimientos electorales estén fundamentados en su más amplia participación y accesibilidad, tomando en consideración su dignidad y su credibilidad personal, y no en la desconfianza de los Partidos Políticos u otros electores.

[...]

(7) La protección del Elector contra todo acecho u hostigamiento de otro para formular una recusación que pretenda excluirlo del Registro General de Electores y, por ende, privarlo de su derecho al voto.

**Se concede a los electores la legitimación activa para iniciar o promover cualesquiera acciones legales al amparo de este Artículo**, ante el Tribunal de Primera Instancia que corresponda de conformidad con el Capítulo XIII de esta Ley. (Énfasis suplido).

33. El Artículo 2.3(96), del Código Electoral, el cual define los términos “Registro General de Electores”, “Lista” o “Electronic Poll Book”, establece lo siguiente:

(96) “Registro General de Electores”, “Lista” o “Electronico Poll Book” – Base de datos electrónica de la Comisión que constituye la fuente primaria oficial de información de todos los Electores en sus distintas clasificaciones. Está ordenada en un medio electrónico y puede ser impresa o manejada a través de dispositivos electrónicos y redes telemáticas agrupando los Electores por Precinto Electoral, Unidades Electorales, Colegios de Votación u otras condiciones que disponga la Comisión. **Además de los datos personales de los Electores, también puede contener fotos de los Electores, imágenes digitales de sus tarjetas de identificación autorizadas por esta Ley, firma de electores, su firma digital,**

OLVIN VALENTIN RIVERA V. FRANCISCO ROSADO COLOMER  
CIVIL NUM. SJ2020CV06084  
DEMANDA DE INTERVENCIÓN  
Página 7

**imágenes biometricas y otros elementos que la Comisión determine. Este sistema debe operar con las máximas medidas de seguridad posibles para proteger la confidencialidad de la información de los Electores en cumplimiento con las reglamentaciones estatales y federales aplicables.** Siguiendo las guías aquí dispuestas, la Comisión reglamentará aquellos datos del Registro que podrán ser divulgados en listas para propósitos electorales y mantener confidenciales otros que pueden ser utilizados para la corroboración de la identidad de Electores, incluso por medios electrónicos. Las versiones electrónicas de las listas de votación del Registro podrán sustituir las impresas, pero siempre ofreciendo garantías de transparencia, precisión, auditabilidad, eficiencia en los procesos electorales, evitando el riesgo de manipulación y de vaciado de listas en los Colegios de Votación.(Énfasis súplido) “Registro General de Electores”, “Lista” o “Electronico Poll Book” –

34. El Artículo 3.6 del Código Electoral, en los incisos pertinentes dispone:

I[...]

(4) Los documentos de inscripción serán considerados privados, confidenciales y solamente podrán solicitar copias de estos el Elector inscrito, los Comisionados Electorales, la Comisión y sus organismos oficiales o cualquier tribunal con competencia en el desempeño de sus funciones, cuando se trate de asuntos de naturaleza específicamente electoral o la configuración de listas de candidatos a miembros de jurado en procesos judiciales.

[...]

(7) Ningún documento, imagen, dato o información de la Comisión, sea en papel o en versión electrónica, será considerado documento público, documento oficial, propiedad pública o parte de la función pública a menos que obre en los archivos físicos o electrónicos que sean propiedad de la Comisión; o sean expedidos por esta en una o ambas de las anteriores versiones para fines administrativos, judiciales o públicos.

35. El Artículo 9.38 del Código Electoral, en los incisos pertinentes dispone:

(1) La solicitud de Voto Adelantado se aceptará por la afirmación que en esta haga el Elector de su razón o categoría, con el alcance legal de un juramento y so pena de delito electoral si se demostrara que falseó su afirmación.

(2) Al momento de presentar su solicitud de Voto Adelantado, a ningún Elector se le podrá cuestionar, interrogar y tampoco requerir documentos o certificaciones de ningún tipo. A estos electores solo se les podrá cuestionar o requerir documentos cuando la Comisión o una parte interesada tenga y presente evidencia documental que confirme que la afirmación hecha por el Elector en su solicitud es falsa o incorrecta. Como evidencia documental que confirme más allá de duda razonable la inelegibilidad del Elector para votar adelantado, se aplicarán los mismos criterios de una recusación como si se estuviera realizando en un colegio de votación.

36. La solicitud del Comisionado del Movimiento Victoria Ciudadana, a la cual se le unió el Comisionado del Partido Popular Democrático, y la Sentencia emitida por este Honorable Tribunal, violentan los derechos de los Interventores, y el resto de los electores que utilizaron el mecanismo de voto por adelantado, según establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado, las leyes y reglamentos mencionados en los párrafos anteriores.

OLVIN VALENTIN RIVERA V. FRANCISCO ROSADO COLOMER  
CIVIL NUM. SJ2020CV06084  
DEMANDA DE INTERVENCIÓN  
Página 8

37. Las listas que se han solicitado, y que este Honorable Tribunal ha ordenado producir sin establecer salvaguardas, contienen la siguiente información confidencial de los Interventores y otros electores que utilizaron el mecanismo de voto por adelantado: (a) nombre completo con los dos apellidos; (b) nombre de padre; (c) nombre de la madre; (d) edad; (f) estatura; (g) foto; (h) firma; (i) número electoral.

38. El efecto práctico de la Sentencia es que violenta las disposiciones del Código Electoral que protegen a los Interventores, y el resto de los electores que utilizaron el mecanismo del voto por adelantado, exponiéndolos a que se les cuestione su derecho al voto *luego que el mismo fue emitido*, por medio de voluntarios que tendrán acceso a toda la información personal **confidencial** contenida en las listas que se han ordenado producir.

39. Los Interventores respetuosamente solicitan una Sentencia Declaratoria que establezca que la solicitud del Comisionado del Movimiento Victoria Ciudadana, a la cual se le unió el Comisionado del Partido Popular Democrático, violentan los derechos de los Interventores, y el resto de los electores que utilizaron el mecanismo de voto por adelantado, según establecidos en la Constitución del Estado Libre Asociado, las leyes y reglamentos mencionados en los párrafos anteriores.

40. Por todo lo anterior, este Honorable Tribunal debe reconsiderar la Sentencia emitida y dejarla sin efecto.

EN MERITO DE LO ANTES EXPUESTO, muy respetuosamente solicitamos a este Honorable Tribunal que tome conocimiento de lo aquí informado, declare “Ha Lugar” la presente Demanda de Intervención, y consecuentemente reconsidere y deje sin efecto la Sentencia previamente emitida, por los fundamentos antes expuestos, así como cualquier otro remedio que en Derecho proceda.

CERTIFICO, que en esta fecha se ha presentado este escrito por SUMAC, el cual, conforme a las reglas aplicables, notificará automáticamente a los abogados de las partes sobre la presentación de este y hará disponible copia fiel y exacta del escrito por medios electrónicos.

RESPECTUOSAMENTE SOMETIDA, en San Juan, Puerto Rico, a 20 de noviembre de 2020.



**OLVIN VALENTIN RIVERA V. FRANCISCO ROSADO COLOMER**  
**CIVIL NUM. SJ2020CV06084**  
**DEMANDA DE INTERVENCIÓN**  
**Página 9**

González Padín Building-Penthouse  
154 Rafael Cordero Street, Plaza de Armas  
Old San Juan, Puerto Rico 00901  
Telephone: (787) 977-2550; Fax (787) 977-2559  
E-mail: [javier.a.vega@gmail.com](mailto:javier.a.vega@gmail.com)  
[myriam.ocasio@gmail.com](mailto:myriam.ocasio@gmail.com)

F/Javier A. Vega Villalba  
R.U.A. Núm. 17292

F/Myriam C. Ocasio Arana  
R.U.A. Núm. 17423